



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000179 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 ABR 2018

VISTO: El Oficio N° 353-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de marzo del 2018 e Informe N° 204-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 208102, de fecha 20 de diciembre del 2012, los administrados **JOSE ALEJANDRO FLORES PACHERRES** y **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en su condición de cesantes, la regularización del pago de la remuneración personal, pago de la asignación por vacaciones, además el pago vía reintegro de devengados dejados de percibir de los derechos antes indicados desde el año 1990, así como los intereses legales respectivos, en aplicación de la Ley N° 24019 y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 238227, de fecha 16 de febrero del 2018, los administrados **JOSE ALEJANDRO FLORES PACHERRES** y **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegando que son cesante del Sector Educación; que con fecha 20 de diciembre del 2017, han presentado la solicitud para que se disponga el pago de la **remuneración personal**, pago de la asignación por vacaciones, además el pago vía reintegro de devengados dejados de percibir de los derechos antes indicados desde el año 1990, así como los intereses legales respectivos, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que en la fecha vienen percibiendo una pensión no acorde con lo que les correspondía, y que de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 52° y 218° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, les corresponde dichos beneficios y que es extensivo a los pensionistas magisteriales; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000179 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 ABR 2018

que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo solicitado, es necesario mencionar en primer lugar, que los administrados en su calidad de cesantes de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, están solicitando los siguientes beneficios: 1) Pago de Bonificación Personal sobre la base del 2% por cada año de servicios por aplicación del Artículo 52° de la Ley N° 24029 y Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y 2) Pago de asignación por vacaciones establecida en el Artículo 218° del Reglamento de la Ley bajo comentario;

Que, de acuerdo a las resoluciones administrativas 04 y 05, se advierte que don **JOSE ALEJANDRO FLORES PACHERRES**, cesó como Director de Colegio, a partir del 02 de mayo de 1995, y doña **BERTILDA RAMIREZ RAMIREZ DE RAMIREZ**, cesó como Directora de Escuela Primaria, a partir del 31 de marzo de 1987;

Que, en relación a lo solicitado por los administrado, es de mencionar que es cierto que el Artículo 52° de la derogada Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 209° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribió que el profesor percibe una **remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica**, por cada año de servicios cumplidos; y el Artículo 218° del mencionado Reglamento, prescribió que el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica; beneficio que se hizo extensivo a los



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000001179 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 ABR 2018

pensionistas magisteriales; empero también es verdad que adicionalmente la Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 28762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley. La Ley de Reforma Magisterial establece que a partir del día siguiente de su publicación, la nueva estructura remunerativa donde tácitamente subsume cualquier otro rubro o estructura remunerativa adicional con el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, por lo que a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, el profesor en actual servicio, percibirá el monto de la Remuneración Integra Mensual correspondiente a la Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial denominada “Remuneración Integra Mensual” – RIM; en consecuencia, la pretensión económica de los impugnantes sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados, que se han otorgado en el marco de la derogada Ley N° 24029. Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90ED, en la actualidad ya no son percibidas por el docente en actividad, en tal sentido no les corresponde a los impugnantes como cesantes;

Que, por otro lado, con respecto al Decreto de Urgencia N° 105-2001 que se menciona en el Recurso Impugnativo, es de mencionar que es cierto que dicha norma fijó la Remuneración Básica en S/.50.00 Nuevos soles para los profesores, profesionales de salud, Docente Universitarios, personal de los Centro de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, sin embargo no obstante a ello, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisó el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que la remuneración básica fijada en el mencionado Decreto Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 105-86-PCM, y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, **pensiones** y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, ahora bien, según las Resoluciones Directorales que obran en lo actuado se acredita que los administrados se les ha reconocido en su pensión definitiva la remuneración personal, de lo que se colige que estos están solicitando el pago de dicha remuneración en base a la Remuneración Básica fijada en la suma de S/.50.00 soles mensuales que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2011, por lo que no corresponde atender la petición formulada sobre este pago, por las razones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, en lo que respecta al pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, es de anotar que el literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00361179-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

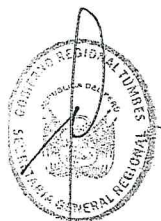
Tumbes, 02 ABR 2018

remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total será calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”. En virtud de ello, podemos afirmar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica. De acuerdo a dicho contexto legal tampoco corresponde atender dicha petición formulada por los administrados;

Que, asimismo, es necesario mencionar que de acuerdo al expediente materia del presente, se evidencia que los derechos peticionados datan de muchos años atrás, que exceden los cinco (05) años desde el momento que tuvieron la oportunidad de reclamarlos, cuestionarlos o impugnarlos conforme lo establece la normativa vigente, o, en su defecto los diez (10) años teniendo en cuenta estos derechos como de carácter personalísimos, dado a que la petición se remonta a la década de los años 1990 al 2001, implicando un forzamiento de las peticiones sobre beneficios que fueron otorgados en años anteriores, aspecto por el cual genera que el no ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo determinado por los interesados conlleva a que haya existido una renuncia tácita, en donde la inacción no solo constituye una renuncia a ejercitar la acción sino se habría configurado la figura legal de la prescripción, con ello se estaría manifestando una renuncia al derecho de los impugnantes; en atención a ello, nuestra legislación ha tomado partido por la seguridad jurídica, sancionando al administrado que no acciona oportunamente por el cumplimiento de sus derechos con la extinción de la acción;

Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, al igual que las demás normas de Presupuesto de los años anteriores, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, asimismo, para las peticiones presentadas, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30693, , que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, **gobiernos regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000001179 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 ABR 2018

incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En consecuencia las peticiones formuladas por los administrados generan mayores egresos económicos al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 204-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **JOSE ALEJANDRO FLORES PACHERRES** y **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 208102, de fecha 20 de diciembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00300179-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 ABR 2018

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
CIAD N° 06247
GERENTE GENERAL

